

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 143

Buenaventura D.E, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la fecha se procede por parte de este Despacho a dictar sentencia anticipada por escrito dentro del presente asunto.

RADICADO	76-109-33-33-002-2020-00114-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEJANDRO GARRIDO GONZÁLEZ calimasol@hotmail.com , alejogarry@hotmail.com , luhovarela@hotmail.com
DEMANDADOS:	-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS - -INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC njudiciales@invias.gov.co , mmafla@invias.gov.co , judiciales@igac.gov.co , mariap.gonzalez@igac.gov.co , jonathan.pineda@igac.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	-CONSORCIO SSC-CORREDORES PRIORITARIOS -MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. conciviles@conciviles.com , consultas@abogadosil.com , mrestrepo@abogadosil.com , notificacionesjudiciales@previsora.gov.co , joserios@ilexgrupoconsultor.com , marisolduque@ilexgrupoconsultor.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
DECISIÓN:	CADUCIDAD

I. ASUNTO

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia. Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es procedente proferir sentencia.

II. ANTECEDENTES:

LA DEMANDA:

a. Pretensiones¹:

Primero. Que se declare al Instituto Nacional de Vías y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi administrativamente responsables y se reconozca el pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia del despojo que ha sido víctima el señor Alejandro Garrido González de un lote de terreno de su propiedad ubicado en el kilómetro 32, carretera nueva, El Boqueton, Antigua Inspección de Policía de Zaragoza, Distrito de Buenaventura.

¹ Ítem 01 Demanda, pdf, del Expediente digital.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior condénese a las entidades demandadas a pagar:

Perjuicios materiales:

-Daño emergente: La suma de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000), por concepto del valor comercial del predio de propiedad del demandante.

-Lucro cesante: a) por los intereses moratorios la suma de \$ 24.849.000, liquidados a la tasa máxima legal conforme lo establece el Art. 111 de la Ley 510/99, desde enero de 2017 a noviembre de 2018, suma que deberá liquidarse y actualizarse hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, b) por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal conforme lo establece el Art. 111 de la Ley 510/99, desde diciembre de 2018, hasta la fecha en que se realice el pago total, suma que deberá reliquidarse y actualizar hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Perjuicios morales:

Por concepto del sentimiento de aflicción y dolor que se produjo del daño antijurídico producido por el abuso de la función pública de INVIAS e IGAC quienes con su proceder negligente y arbitrario deben ser condenados a pagar el equivalente de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Por las costas y Agencias en Derecho.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones se narraron, en síntesis, los siguientes:

b. Hechos².

Refirió la parte accionante que el señor Alejandro Garrido González es el titular del derecho real de dominio del bien inmueble lote de terreno identificado con un área aproximada de 600 metros cuadrados y que hace parte de otro de mayor extensión ubicado en el paraje km 32 carretera nueva que de Buenaventura conduce a Cali, corregimiento de Zaragoza, comprendido con los linderos detallados de conformidad con el título adquisitivo – Escritura Pública No. 3062 del 1-09-88 de la Notaría Sexta de Cali, matrícula inmobiliaria numero 372-34252 y con ficha catastral número 000200021959000, adquirido por compraventa efectuada al señor Luis Alberto Forero Mora, mediante escritura 537 del 17 de febrero de 2000 de la Notaría Sexta de Cali .

Expuso que, por el predio descrito se trazó como proyecto vial la doble calzada - Buga – Buenaventura, situación que le fue conocida por el accionante, teniendo en cuenta la información dada por las personas a quienes él encomendó el cuidado del inmueble, dado que reside en el extranjero.

Afirmó que, desde el año 2018, el actor tuvo conocimiento de que, sobre el predio de su propiedad, se construyó por parte de INVIAS uno de los puentes que hace parte del proyecto de doble calzada, sin que hasta la fecha haya existido por parte de referido Instituto notificación de alguna oferta de compra o visita de las personas encargadas antes de intervenir el bien privado.

Mencionó que, después de conocer el hecho anterior, el demandante realizó una serie de reclamos mediante requerimientos y derechos de petición, empero, las entidades dieron respuestas sin sentido y sin soporte legal, como es el hecho de que no estaba plenamente localizado o ubicado el lote de terreno, ocultando entre estas entidades la verdad.

² Ítem 01 Demanda, pdf, del Expediente digital.

Por último, citó la norma penal relacionada con el abuso de la función pública, y de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

-El Instituto Nacional de Vías – Invias³

A través de apoderada judicial INVIAS contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en consideración a que conforme con los estudios realizados sobre la vía no afectó la propiedad del demandante, presentándose un cobro de lo no debido. Adicionalmente, indicó que, en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, de acuerdo con lo manifestado por el mismo demandante en su escrito de demanda, el actor se dio cuenta desde hace más de dos años y medio de la presunta afectación a su predio, superando el termino establecido en el Artículo 164 literal i) del CPACA.

En lo que se refiere a las pruebas allegadas con el escrito de demanda, la accionada sostuvo que estas no determinan claramente la responsabilidad ni el daño alegado, pues no se avizora las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos y como la ocurrencia de dichas circunstancias son endilgables al Instituto Nacional de Vías como entidad Estatal generadora del daño antijurídico.

Como excepciones presentó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Caducidad”*, y la *“Innominada o genérica”*, y como eximentes de responsabilidad los que denominó: *“Incumplimiento del Actor en su carga probatoria”* *“Inexistencia de los presupuestos para la procedencia de la imputación jurídica”*, *“Inexistencia de la falla del servicio por falta de configuración del nexo causal entre el servicio de la administración y el daño causado”*, *“Temeridad y/o mala fe”* y *“Cobro de lo no debido”*.

-Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”⁴

El 14 de enero de 2021, la apoderada de la accionada después de hacer un recuento de la naturaleza y función de la entidad, la inscripción catastral y sus efectos jurídicos, analizó las pruebas allegadas al caso concreto, refiriendo que mediante oficio del 28 de septiembre de 2018, el funcionario hizo un recuento de los predios a partir de los cuales se deriva el bien inmueble objeto de la controversia, y se encontró que éste no se incluyó la localización del polígono inicial referenciado por el INCORA, además, se le informó al demandante que dicho lote está en superposición con otros predios.

En lo que respecta al oficio emitido el 30 de noviembre de 2020, la accionada no incurrió en faltas legales con su respuesta, pues se halla conforme con la normatividad vigente, y la función catastral no tiene la función de dirimir controversias sobre la propiedad del bien inmueble, pues su propósito es la incorporación de la propiedad del bien inmueble en el catastro con el fin de lograr su correcta identificación.

De lo anterior, para la entidad no se evidencia responsabilidad del IGAC, ya que no participó en la construcción del proyecto vial mencionado por el demandante, solamente se limitó a responder las solicitudes catastrales presentadas, lo que quiere decir que, no tiene injerencia en el hecho generador del daño.

Finalmente formuló las excepciones de: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, e *“Innominada o general”*

- Llamadas en garantía

Consorcio SSC- Corredores Prioritarios⁵

Mediante apoderado judicial se opuso todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no estar sustentadas en circunstancias probadas, y carecen de

³ Ítem 6 Contestación INVIAS pdf, expediente digital.

⁴ Ítems 7 y 8 Contestación Agustín Codazzi pdf, expediente digital.

⁵ Ítem Cuaderno No. 2 Llamado en Garantía Consorcio pdf, expediente digital.

fundamentos facticos y jurídicos. Igualmente, señaló que con el material de prueba no se demostró el sufrimiento o menoscabo económico, pues no se menciona el fundamento de dicha indemnización, como tampoco se allegó un dictamen que denote la congoja, tristeza y/o dolor, el cual permita lograr el reconocimiento de una indemnización por el supuesto perjuicio padecido.

Formuló las excepciones de *“Caducidad”, “Falta de configuración de los elementos de la responsabilidad”, “Culpa exclusiva de la víctima por omisión a los actos de señor y dueño”, “Carencia de material probatorio”, e “Innominada o Genérica”.*

Frente al llamamiento en garantía realizado por INVIAS, la entidad se opuso a la condena, teniendo en cuenta que los hechos que dan origen a la demanda y alegados como dañosos, son de total responsabilidad por la parte que llama en garantía, lo anterior teniendo en cuenta que era su responsabilidad definir los trazados de la vía, los predios a intervenir y realizar todas las gestiones de liberación de predios; asimismo, en ninguna parte del contrato 724 de 2012, cuyo objeto era la construcción de la segunda calzada- incluyendo puentes y viaductos, se indica que sea responsabilidad del contratista CONSORCIO SSC Corredores prioritarios.

De lo anterior, planteó la excepción de *“Inexistencia de cláusula de indemnidad”*

-Mapfre Seguros Generales de Colombia- INVIAS⁶

El apoderado de la aseguradora afirmó que el predio del demandante no tuvo afectación predial, dado que el inmueble no se encontró en los documentos técnicos que sirvieron de soporte para ejecutar el contrato No. 724 de 2012, y por ende no hacía parte del listado del predio determinados para afectación en razón al contrato celebrado con el Consorcio Corredores Prioritarios SSC.

Respecto de los perjuicios reclamados la entidad adujo que se opone a su condena por cuanto INVIAS cumplió con la normatividad en materia de gestión y adquisición predial, de igual manera en lo que se refiere al predio del actor el mismo no tuvo afectación predial y no se avizora prueba de su causación y/o afectación.

Planteó como excepciones: *“Caducidad de la acción de reparación directa” “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “Delimitación contractual mediante exclusiones establecidas en la póliza 2201217017756”, “Existencia de coaseguro en la póliza no. 2201217017756”, “Montos límites de cobertura de la póliza no. 2201217017756 sublímite de contratistas y subcontratistas”, “Deducible pactado en la póliza no. 2201217017756”, “Inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada – salvo pago de prima para tal restablecimiento”, “Inexistencia de siniestro ante la ausencia de título de imputación de responsabilidad alguno en contra del demandado instituto nacional de vías invias”, “Ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del invias”, “Ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y excesiva valoración de los mismos”, “Concurrencia de Causas”, e “Innominada y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”*

-La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁷

La apoderada judicial de la entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto a su juicio corresponden a conjeturas y apreciaciones subjetivas que carecen de respaldo fáctico y jurídico, sin que pueda acreditarse falla u omisión alguna en cabeza de la entidad asegurada, concluyendo entonces que mientras no se den estos supuestos, no podrá imputarse responsabilidad alguna y menos aún habrá lugar a indemnización alguna, por cuanto se reitera es esencial probar la falla en el servicio.

Aunado a lo anterior, indicó que conforme con el artículo 164 *del CGP*, el conocimiento de la presunta omisión causante de los perjuicios invocados se tuvo

⁶ Ítem Cuaderno No. 3 Llamado en Garantía MAPRE pdf, expediente digital.

⁷ Ítem Cuaderno No. 4 Llamado en Garantía PREVISORA S.A. pdf, expediente digital.

en el año 2017, esto es, que la presente acción fue presentada por fuera de los 2 años previstos en la norma en cita.

Conforme lo narrado propuso las excepciones: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del invias”, “Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del estado (régimen de la falla probada del servicio)”, “Caducidad de la acción de reparación directa”, “Inexistencia de prueba del siniestro invocado”, “Inexistencia del perjuicio”, y “la genérica o ecuménica”*

En lo que corresponde al llamamiento en garantía solicitó se tenga en cuenta los términos, condiciones y exclusiones del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenida en la póliza vigentes al momento de producirse el presunto siniestro y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido cabalmente sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones (clausulas) que rigen del contrato de seguro, en especial lo que guarda relación con el coaseguro (30% a cargo de LA PREVISORA SA.).

Explicó que, en el evento en que el asegurado sea declarado responsable de indemnizar total o parcialmente a la parte pretensora, requirió que al definir la relación Llamante - Llamado en garantía, se determinen en forma clara y contundente el límite de valor asegurado que lo constituye el monto máximo de responsabilidad de mi representada de cubrir los daños y perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza, que no podrá exceder el límite fijado en la carátula de la póliza en especial lo que guarda relación con el coaseguro pactado.

De las excepciones del llamamiento en garantía señaló las siguientes: *“coaseguro e inexistencia de solidaridad”, “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “inexistencia de cobertura”, “indebida cuantificación del perjuicio”, “inexistencia de la prueba del perjuicio”, “sujeción a los términos”, “condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza”, y “cuantificación del perjuicio”*

-AXA Colpatría Seguros S.A.- Consorcio SSC- Corredores Prioritarios⁸

La entidad se opuso a la declaratoria de responsabilidad en contra el Instituto Nacional de Vías Invias, por cuanto, dicho ente no ha ocasionado ningún daño a la parte demandante, quien además no ha cumplido con la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos que alega con el ánimo de acreditar una supuesta ocupación total o despojo de su predio, toda vez que, el predio no tuvo afectación ya que no se encontró en los documentos técnicos que sirvieron de soporte para ejecutar el contrato N° 724 de 2012, y por ende no hacía parte del listado de los predios determinados para afectación en razón al contrato celebrado con el Consorcio Corredores Prioritarios SSC.

Después de oponerse a cada una de las pretensiones planteó las excepciones: *“Caducidad”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva material respecto del INVIAS”, “Excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada”, “Inexistencia de daño y nexo de causalidad respecto del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS”, “Carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos”, “Frente a la solicitud de indemnización por daño emergente”, “Frente a la solicitud de indemnización por lucro cesante”, “Con relación a los perjuicios morales”, “Enriquecimiento sin causa”, y como excepciones de fondo en relación con el llamamiento en garantía mencionó: “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “Ausencia de cobertura temporal debido a la modalidad “por ocurrencia” pactada en el contrato de seguro de la Póliza de Responsabilidad Civil N°2201214004752”, “Inexistencia de cobertura a cargo de mi representada como quiera no se realizó el riesgo asegurado”, “Coaseguro e inexistencia de solidaridad en la Póliza N°2201217017756”, “Límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado pactados en la Póliza N°2201217017756”, “La póliza de responsabilidad civil*

⁸ Ítem Cuaderno No. 5 Llamado en Garantía AXA Colpatría Seguros S.A pdf, expediente digital.

extracontractual N°2201217017756 existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado”, y “Exclusiones de la póliza”

-Mapfre Seguros Generales de Colombia- Consorcio SSC- Corredores Prioritarios⁹

La aseguradora mencionó que el predio del demandante no tuvo afectación predial toda vez que el inmueble no se encontró en los documentos técnicos que sirvieron de soporte para ejecutar el contrato No. 724 de 2012 y por ende no hacía parte del listado del predio determinados para afectación en razón al contrato celebrado con el Consorcio Corredores Prioritarios SSC.

Propone como excepciones las de “Caducidad de la acción de reparación directa” “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “configuración de exclusión contractual”, “Delimitación contractual mediante exclusiones establecidas en la póliza 2201212006527”, “Montos límites de cobertura de la póliza no. 2201212006527”, “Deducible pactado en la póliza No. 2201212006527”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio ssc”, “Inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada – salvo pago de prima para tal restablecimiento”, “Inexistencia de siniestro ante la ausencia de título de imputación de responsabilidad alguno en contra del demandado Consorcio Corredores Prioritarios” “Ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y excesiva valoración de los mismos”, “Concurrencia de Causas”, e “Innominada y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”.

III. DEL TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2020¹⁰, y correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, quien la admitió el 20 de noviembre de 2020¹¹, después de ser subsanada por no cumplir con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 2020¹², ordenando su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, evento que se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2020¹³. Dentro del término otorgado las accionadas y llamadas en garantía ejercieron su derecho de defensa¹⁴.

Mediante Auto Interlocutorio No. 599 del 5 de septiembre de 2022¹⁵, el Juzgado fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), para el 16 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 042 del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura avocó conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, en atención a la redistribución dispuesta en el Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca “*Por medio del cual se distribuyen los procesos del Juzgado 2° Administrativo de Buenaventura a los Juzgados 1° y 3° Administrativos del Circuito de Buenaventura, en acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura*”¹⁶.

El 24 de abril de 2023, a través de Auto Interlocutorio No. 341, este Despacho fijó como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial para el día viernes 05 de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana (Ítem 038, Auto corrige fecha de audiencia)

⁹ Ítem Cuaderno No. 6 Llamado en Garantía Mapfre Seguros S.A. pdf, expediente digital.

¹⁰ Ítem 01 Demanda, pdf 78, del Expediente digital.

¹¹ Ítem 04 Auto Admite Demanda, pdf, del Expediente digital.

¹² Ítems 2 y 3, Auto Inadmite y Subsanción, pdf, expediente digital.

¹³ Ítem 05 Notificación Demanda, pdf, del Expediente digital.

¹⁴ Ítems 6, 7 y 8 y cuadernos de contestación llamadas en garantía, pdf, expediente digital.

¹⁵ Ítem 032 Auto Fija Fecha Audiencia, pdf, expediente digital

¹⁶ Ítem 033 Auto Avoca, pdf 57, expediente digital

Llegado el día de la audiencia¹⁷, en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado del Consorcio Ssc Corredores Prioritarios manifestó en síntesis que en el presente caso se puede presentar una sentencia inhibitoria dado que se configura la excepción de caducidad, toda vez que, la demanda fue presentada el 28 de septiembre del 2020, la solicitud de conciliación el 31 de enero del mismo año, y los hechos que dieron origen a la presente demanda datan del año 2017, transcurriendo más de dos años entre estos eventos.

De lo anterior, una vez se dio el traslado de la solicitud a las partes, las entidades accionadas y demás llamados en garantía coadyuvaron la solicitud y solicitaron se dicte sentencia anticipada. En ese orden, mediante Auto interlocutorio No. 380 del 5 de mayo de 2023, el Despacho dio aplicación a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011¹⁸, al considerar que en efecto se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada, concretamente para resolver sobre la excepción propuesta por las partes, para lo cual les otorgó a las partes y al Ministerio Público (Este último si a bien lo tiene) un término de diez (10) días para que presentaran alegatos de conclusión. Sin embargo, en caso de que se advierta que se no se encuentra configurado la misma, el Juez podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y proceder al decreto y práctica de pruebas correspondientes.

Así las cosas, en la misma diligencia el Despacho adoptó como medida de saneamiento proferir sentencia anticipada e incorporó las pruebas aportadas por las partes. En relación con la fijación del litigio planteó:

“(…)si las entidades demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC y las llamadas en garantías CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A son administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del despojo del que se aduce en la demanda, fue víctima el demandante señor ALEJANDRO GARRIDO GONZÁLEZ respecto del lote de terreno ubicado en el paraje kilómetro 32, carretera nueva, el Boquerón, antigua Inspección de Policía de Zaragoza, corregimiento del Municipio de Buenaventura, lote de terreno con un área de 600 m2, con matrícula inmobiliaria No. 372-34252 de la Oficina de Registro de Buenaventura-Valle del Cauca, con ficha catastral No. 000100021959000.

En caso positivo, se entrará a determinar si hay lugar a la indemnización de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente o perjuicios patrimoniales directos, por concepto de lucro cesante, y por perjuicios morales reclamados por el demandante, en la forma deprecada en la demanda.

Además, se resolverá sobre la relación sustancial existente entre las entidades llamadas en garantía y las entidades que efectuaron el llamamiento a las mismas (...).

El despacho, concretamente en desarrollo del litigio cuya fijación se plantea y en la sentencia anticipada conforme al artículo 182A numeral tercero del CPACA, hará pronunciamiento respecto de la excepción de previa de caducidad propuesta por el extremo pasivo y las llamadas en garantía dentro del presente proceso (...)”

Dentro del término previsto en la anterior providencia, la parte actora¹⁹, el Instituto Nacional de Vias-Invias²⁰, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”-IGAC²¹, el Consorcio Ssc - Corredores Prioritarios²², la Previsora Compañía de Seguros S.A.²³, Axa Colpatria Seguros S.A.²⁴, y Mapfre Seguros Generales de

¹⁷ Ítem 045, Audiencia inicial, pdf, expediente digital

¹⁸ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

¹⁹ Ítem 50 Alegatos demandante, pdf, expediente digital.

²⁰ Ítem 47, Alegatos INVIAS pdf, expediente digital.

²¹ Ítem 48, Alegatos IGAC, pdf, expediente digital.

²² Ítem 46, Alegatos Consorcio, pdf, expediente digital.

²³ Ítem 49, Alegatos Previsora, pdf, expediente digital.

²⁴ Ítem 51, Alegatos Axa Compañía de Seguros, pdf, expediente digital.

Colombia S.A.²⁵ allegaron escrito de alegatos de conclusión, reiterando en síntesis lo expuesto en la demanda y contestación a la misma, respectivamente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

El presente proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de la actuación, se procede a decidir lo que en derecho corresponda. Adicionalmente, este juzgado es competente para conocer del presente asunto en virtud del territorio, la cuantía y la naturaleza de las pretensiones.

De otra parte, se ha cumplido a cabalidad con el principio del debido proceso, garantizándose la libre intervención de las partes en el mismo, particularmente permitiéndoles el ejercicio del derecho de defensa, circunstancias que conducen a estimar que la actuación y trámite es avalada por el ordenamiento jurídico.

4.2. De las excepciones

El Instituto Nacional de Vías – Invias y las llamadas en garantía Consorcio SSC-Corredores Prioritarios, Mapfre Seguros Generales de Colombia, Previsora S.A. Compañía de Seguros y AXA Colpatria Seguros S.A contestaron la demanda y el llamamiento en garantía, respectivamente, formulando la excepción de caducidad del medio de control, en consideración al unísono de que dicha acción se presentó por fuera del termino procesal, puesto que el hecho generador ocurrió el 15 de noviembre de 2017, fecha que tiene el Oficio que resolvió INVIAS el derecho de petición al demandante, o en su defecto el 5 de enero de 2018, donde también se resuelve solicitud, y para el día en que se radicó la solicitud de la audiencia de conciliación – 31 de enero de 2020- transcurrieron más de dos años contados desde la fecha en que se le resuelve su derecho de petición, habiéndose concretado la caducidad de que trata el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así, entonces, la cuestión jurídica que se impone solventar se contrae al siguiente interrogante:

¿Ocurrió la caducidad de la demanda de la referencia, en los términos del literal i) numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo? O por el contrario ¿El accionante tuvo conocimiento de los hechos de manera posterior, y por ende no operó el fenómeno de la caducidad?

Para resolverlos, el Despacho abordará el asunto atendiendo el siguiente derrotero metodológico: i) marco legal y jurisprudencial aplicable, ii) caso concreto y iii) decisión.

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

De la caducidad

Para empezar, ha de señalarse que la oportunidad para demandar en el medio de control de reparación directa, a luz del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A corresponde hacerlo “(...) dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así pues, el término de caducidad está determinado por la producción del daño o por su conocimiento posterior (donde tendrá el demandante la carga de demostrar que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia), evento este último que no puede confundirse con el perjuicio que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa.

²⁵ Ítem 52, Alegatos Mapfre, pdf, expediente digital.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispuso que: *“es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación “(...) busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso (...)”* ²⁶.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los requisitos previos para demandar dentro del plazo establecido, el artículo 161 ibídem, estableció un trámite conciliatorio para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la citada norma estableció:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...” (Resalta)

Ahora bien, respecto de los efectos que trae consigo el trámite de conciliación extrajudicial, el legislador previó como requisito de procedibilidad en el medio de control de reparación directa, el mecanismo de la conciliación, así se consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en ese orden, se determinó que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que, por su importancia en el caso concreto, se resalta:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Como se desprende de la norma en cita y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

²⁶ Consejo de Estado –C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). 20001-23-33-000-2015-00176-01(4120-16)- Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16)

De esta manera, debe interpretarse el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Caso concreto

Frente al caso bajo estudio se tiene que, el demandante pretende que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del despojo del que supuestamente fue víctima el demandante respecto del lote de terreno ubicado en el paraje kilómetro 32, carretera nueva, el Boquerón, antigua Inspección de Policía de Zaragoza, corregimiento del Municipio de Buenaventura, lote de terreno con un área de 600 m², con matrícula inmobiliaria No. 372-34252 de la Oficina de Registro de Buenaventura-Valle del Cauca, con ficha catastral No. 000100021959000.

Lo anterior con fundamento en que se realizó un proyecto vial de doble calzada Buga- Buenaventura y se afectó referido bien con la construcción de dos puentes que hacen parte de dicha calzada, sin que el demandante hubiere conocido de alguna oferta de compra, perjudicando sus derechos de propiedad.

Relató en su escrito de demanda que dicho hecho fue conocido por el actor *desde hace aproximadamente dos años (enero y febrero 2018)*, sin notificación alguna de oferta de compra o *visita por parte de las personas encargadas de trabajo social antes de intervenir cualquier tipo de bien privado* (Tercer hecho de la demanda)²⁷

En este escenario, como primera medida, el Despacho no pasa por alto que es la misma parte actora- *hecho tercero*- quien menciona que conoció de la supuesta afectación a su predio con la construcción de la calzada en la vía que conduce de Buga a Buenaventura desde hace dos años y medio, empero, de la revisión de los medios de prueba se constata que el demandante elevó sendas solicitudes al Instituto Nacional de Invias desde el año 2017, con el fin de que se dé información del proyecto, la posible afectación a su predio y las acciones de compra. Veamos la respuesta de INVIAS:

- Informe de avalúo comercial firmado por el perito evaluador ASOLONJAS, de fecha 22 de febrero de 2017²⁸, en el que se observa que el demandante solicitó a esa sociedad la comparación del mercado del lote ubicado en el lote 2 paraje km32 carretera nueva- Zaragoza. Dicho avalúo se realizó el 1° de febrero del mismo año, y se consideró además de las condiciones oferta y demanda, todo lo relacionado con el proyecto doble calzada Buenaventura-Cali:

²⁷ Ítem 01 Demanda pdf, 3, expediente digital.

²⁸ ítem 01 Demanda, pdf 59, expediente digital.

6. METODO DE COMPARACION DE MERCADO

Se tomó como referencia el valor promedio de la tierra en el entorno de este terreno con características similares y el universo del valor conceptualizado corporativamente por los peritos en el valor por m2 de \$30.000 en ese sector El Palido Kilometro 33 para las áreas afectadas por la Nación para la construcción de la doble calzada Buenaventura-Cali en el año 2013 como lo establece lo liquidado en la ficha predial numero No. 027D y con matricula inmobiliaria No. 372-25760.

Se toma por otra parte el concepto corporativo de peritos valuadores con referencia al terreno objeto del presente estudio los peritos certificados: Marco Fidel Cruz Martinez, Jonathan Cifuentes, Iván Tejada, Holmes Lóñez.

- Mediante Oficio No. SMA 120568 del 18 de diciembre de 2017, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS responde al demandante la solicitud identificada con el radicado No. 219487 del 7 de noviembre de 2017, y el oficio SMA 115530 del 15 de noviembre de 2017- proyecto doble calzada Loboguerrero-Buenaventura en el sentido en que (ítem 01 Demanda, pdf 17, expediente digital), así:

“(…)

Respetado señor Alejandro,

Con relación al radicado 219487 del 07/11/2017 y en virtud por la inconformidad manifiesta a causa de la respuesta dada mediante oficio SMA115530 del 15 de Noviembre de 2017, la cual consiste en que a su juicio el INVIAS, no tienen en su base de datos cuales son los predios que se afectan y cuál es el valor que la misma entidad paga por cada uno, frente a lo cual esta Subdirección se permite manifestarle lo siguiente:

Radicado 219487 del 07/11/2017 Respuesta Alcance:

1. Como quiera que en el Archivo, entregado por el contratista no se evidencian soportes que indique afectación a su predio, no es posible entregarle copia de expediente alguno a su costa.
2. No es posible brindarle información toda vez que no existe expediente o reporte de afectación alguna a su predio, ni mucho menos el Instituto haya tomado posesión de un predio ajeno toda vez que como entidad del estado respeta la propiedad privada de conformidad a las normatividades vigentes que regulan la adquisición predial de proyectos viales.
3. Como quiera que no existe expediente que indiquen afectación a su predio el Instituto No tomará acciones para realizarle compra alguna.

Oficio SMA115530 del 15 de Noviembre de 2017. Respuesta a inconformidad:

En el oficio de la referencia se le dio respuesta de Fondo y no se le ha vulnerado derecho alguno, toda vez que la gestión predial que ejecuta el contratista por la delegación del Instituto, obedece a las reglas establecidas en el apéndice de la gestión predial (Anexo), según los cuales entre otras si un predio llega hacer intervenido o requerido en el proyecto de infraestructura debe identificarse comunicarse a la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social-SMA, por lo cual si el predio NO ha sido identificado por el contratista se colige que no fue requerido, ni intervenido y/o afectado salvo prueba en contrario.

Cuando un predio se pretende afectar, este debe estar identificado en una Sabana Predial, la cual obedece al diseño de Vía, y se siguen los lineamientos de ley y las formalidades que esta exige para tal fin, una vez identificado el predio se debe elaborar una ficha por cada uno.

La ficha es el documento de partida, una vez se tiene el diseño definitivo de la de vía, a razón que en ella se evidencia el predio y el área a afectar y da certeza con las abscisas.

¿Qué son las abscisas? Es el conjunto líneas que determinan el punto exacto de un área de terreno a afectar y tal como se ha venido insistiendo en ninguna de las carpetas que indican los predios requerido y afectados, así como en las carpetas de los pendientes por finalizar no se encuentra afectación a su predio. Así:

(1. Una ficha la cual contiene información del propietario, geotécnica y jurídica, las Abscisas así, como acta de visita predial, registro fotográfico, plano de localización del predio, registro del geo-portal del IGA, entre muchos otros, 2. Un Estudio de Título, soportado en 30 y hasta 50 años dependiendo la zona del país, 3 Estudios Ambientales y Sociales, etc. 4. Un Avalúo. 5. Una Oferta formal de compra para la adquisición del predio o de la franja que se pretende enajenar, donde se utilizan todos los medios de comunicación descrito en la ley, los cuales una vez surtidos se inscribe dicha oferta, por consiguiente el bien sale del comercio y no se puede realizar ningún acto de venta por contar con una media impuesta en este caso por la entidad.

(…)”

- A la anterior comunicación, la representante legal suplente del Consorcio CJIN 003 en oficio de fecha 4 de julio de 2018 informó al Instituto Nacional de Vías -Invias en síntesis que (ítem 01 Demanda, pdf 20, expediente digital):

En atención al oficio de la referencia, con el debido respeto esta Interventoría informa que luego de analizar el listado de predios determinados en la tira predial, como afectados por la ejecución del Contrato No. 724 de 2012 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Consorcio Corredores Prioritarios SSC, así como de haber culminado el examen detallado de la totalidad de expedientes prediales que el contratista Consorcio Corredores Prioritarios SSC tuvo a su cargo durante la ejecución del contrato en mención, no se encontró evidencia alguna de afectación predial al inmueble relacionado en el documento remitido, motivado por la petición elevada ante esa entidad por el señor Hugo Gutiérrez Cataño, quien funge como apoderado del interesado Alejandro Garrido, según comunicación enviada.

Se encuentra entonces, que el predio identificado con el número de folio de matrícula 372-34252 y cédula catastral 000100021959000 no hace parte de la tira predial, sabana predial ni de alguno de los expedientes manejados por el Contratista, con ocasión al Contrato 724 de 2012, tal como se mencionó.

En consecuencia de lo anterior, ésta Interventoría carece de total competencia para efectuar comparaciones prediales, adelantar visitas físicas o ejecutar cualquier otra solicitud en virtud del mencionado inmueble, toda vez que el mismo no se encuentra

- El 29 de agosto de 2018, la misma entidad le envió al demandante el anterior informe (Ítem 01, Demanda, pdf 22, expediente digital)
- Luego, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el 28 de septiembre de 2018, le brinda información relativa al lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-34252 de la Oficina de Registro de Buenaventura-Valle del Cauca (Ítem 01 Demanda pdf 24-26). El 30 de noviembre de 2018, la Subdirectora de Catastro de la misma entidad, en atención del derecho de petición radicado por el actor dio a conocer sobre la localización grafica del predio No. 00-01-00-0002-1959-0-00-00-000000 (Ítem 01 Demanda pdf 32)
- Posteriormente, el 13 de marzo de 2019, el demandante elevó petición al IGAC para que se expida el registro topográfico de quince años atrás a la fecha de la propiedad del demandante, respuesta que se dio en Oficio del 16 de mayo de 2019 (Ítem 01, Demanda pdf 34-36)

Nótese hasta aquí, que, si bien el demandante pidió avalúo de su lote de terreno en febrero del año 2017 (Dónde se hace ya referencia a la afectación del predio por el proyecto de doble Calzada), para el Despacho se tiene que la fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del supuesto daño fue el 7 de noviembre de 2017, por cuanto es desde ahí donde el actor tiene un interés directo respecto de la posible afectación a su predio con el proyecto doble calzada y su consecuente compra por parte de este ente. No obstante, la entidad le explicó que no existe soporte de esa afectación, y por ende, no realizará ninguna acción para adquirirlo, lo que quiere decir que, la parte actora a partir de ese evento contaba con 2 años para instaurar la respectiva demanda, esto es, desde el 7 de noviembre de 2017 hasta el 8 de noviembre de 2019.

De igual manera, el apoderado tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, situación que, si bien ocurrió, la misma se hizo dos meses después de haber vencido el término para presentar la demanda, ello por cuanto esta se radicó el 31 de enero de 2020²⁹ ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no operando la suspensión de términos conforme lo contempla el artículo 21 de la Ley 640 de 2011 citada en precedencia.

En lo que se refiere a la forma correcta de contabilizar los términos judiciales, el artículo 118 del CGP, el cual se aplica por remisión del artículo 306 del CPACA, dispuso lo siguiente:

“Artículo 118. Cómputo de términos. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado...”

²⁹ Ítem 01 Demanda pdf 15, expediente digital.

En ese orden de ideas, al presentar la demanda el 28 de septiembre de 2020³⁰, según acta de reparto se encontraba más que vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de reparación directa, lo que a todas luces lleva a determinar que la acción impetrada se encuentra caduca.

Frente al tema, el Consejo de Estado, en múltiples jurisprudencias ha explicado que las diferentes circunstancias externas, como la vacancia judicial, los paros o cualquier otro acontecimiento por el que permanezca cerrado el respectivo juzgado, no se interrumpen ni se suspenden los términos de la caducidad, precisando que, en tales eventos, el lapso para interponer la demanda se corre al día hábil siguiente en caso de que dicho término venza durante estas eventualidades.

En efecto, y como se dijo, este Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se ha pronunciado frente al tema y específicamente en la Sentencia del 18 de marzo de 2021, proferida dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 41001-23-31-000-2012-00047-01, actuando como Consejera Ponente, la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, si bien el referido proceso se trataba del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por ende el conteo allí realizado se efectúa en meses, también lo es, que lo que se estudia es la manera de contabilizar el término de caducidad en general cuando medien situaciones como las aquí analizadas, por lo que señala en su literalidad lo siguiente:

“[...] En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En tal orden, no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la recurrente relacionados con la suspensión del término aludido con ocasión del paro judicial presentado en todo el territorio nacional desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008, y tampoco en relación con la vacancia judicial, pues, se repite, el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A. es de meses, y las normas transcritas exceptúan los de vacancia o en los que por cualquier otra causa haya permanecido cerrado el Despacho, cuando se trate del cómputo de términos de días, no de meses como acontece en el sub iudice [...].”³¹

En ese sentido, se concluye que, no se incorporaron pruebas en el expediente relativas a demostrar que el conocimiento del hecho dañino se hizo de manera posterior, tal como lo adujo el apoderado de la parte actora en la audiencia inicial, pues todo conduce a que el demandante conoció del proyecto de la doble calzada desde el año 2017, y conforme a ello la demanda incoada se presentó por fuera del término concedido por la ley para hacerlo, y, en consecuencia, se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por el Instituto Nacional de Vías – Invias y las llamadas en garantía Consorcio SSC- Corredores Prioritarios, Mapfre Seguros Generales de Colombia, Previsora S.A. Compañía de Seguros y AXA Colpatria Seguros S.A., y se dará por terminado el proceso en referencia.

V. COSTAS

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa establece que para proveer sobre la condena en costas se debe la actuación acudir al criterio objetivo valorativo, es decir que en cada caso al juez le corresponde examinar procesal de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida y es por ello que el despacho ha

³⁰ Ítem 01 Demanda, pdf 78, del Expediente digital

³¹ Auto del 28 de octubre de 2010, proferida dentro del expediente radicado bajo el núm. 2009-00078, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, postura reiterada entre otras, en las providencias del 22 de octubre de 2015 dentro del exp. 2015-001112-01; del 29 de agosto de 2019, exp. 2018-0489-01, y del 20 de noviembre de 2019 exp. 2019-00048-00.

acogido dicha posición jurisprudencial, en tanto la materia objeto de estudio se rige por el precedente dispuesto en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En efecto, las reglas antes mencionadas e interpretadas sistemáticamente, y conforme a lo indicado en las más recientes providencias del Consejo de Estado, establecen que la condena en costas sin perder su naturaleza objetiva debe ser tasada y liquidada con criterios objetivos y verificables, máxime que el artículo 366 del C.G.P. refiriéndose a la liquidación, consagra que el valor de los honorarios y demás gastos del proceso se incluirán siempre que aparezcan comprobados, esto en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 ibídem, esto es, que puede darse el caso de que las expensas y gastos procesales si no se comprueban y verifican no se ordene su reconocimiento, más aún, las costas están integradas por las agencias en derecho las cuales están condicionadas a otros lineamientos con elementos objetivos y verificables al sujetarse a la normatividad establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma vigente al momento de la demanda, en consecuencia al no encontrar probadas las expensas y gastos procesales, considera este operador judicial que no es dable la condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**CADUCIDAD**” del medio de control de Reparación Directa propuesta por el Instituto Nacional de Vías – Invias y las llamadas en garantía Consorcio SSC- Corredores Prioritarios, Mapfre Seguros Generales de Colombia, Previsora S.A. Compañía de Seguros y AXA Colpatria Seguros S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso en referencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en la plataforma se lleva en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ